



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 142-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 142-2020-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0232-2020

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 17 de junio de 2021

SUMILLA: *No habiéndose verificado que la Entidad Prestadora haya cumplido con entregar al usuario tres (3) de los ciento noventa y tres (193) bultos consistentes en atados de planchas de acero de la mercadería descargada de la nave BLOCK ISLAND en el Terminal Portuario, corresponde amparar el reclamo presentado.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0232-2020 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 10 de agosto de 2020, TRANSOCEANIC presentó un reclamo contra APM haciéndola responsable por la pérdida de la mercancía descargada de la nave BLOCK ISLAND, señalando lo siguiente:
 - i. TRANSOCEANIC fue designado como coordinador, por la empresa AMSEQ, para la supervisión de la descarga y despacho de productos de acero de la nave BLOCK ISLAND amparada con el B/L N° BLSL4TJCAL03/04, con un lote total de ciento noventa y tres (193) bultos (planchas de acero).



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



- ii. El 6 de julio de 2020, durante la descarga de la mercancía, su personal constató la existencia de dos (2) bultos faltantes.
 - iii. El Concesionario es el responsable de tener lista, ordenada y completa la mercadería, a fin de que al momento en el que el consignatario vaya a recogerla no tenga inconvenientes.
 - iv. Solicitó que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, pues en dicho documento se verifica que no se entregó la mercadería completa.
 - v. Interpuso el reclamo en virtud del numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, el cual regula como una de las materias de reclamo los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.
 - vi. El Concesionario está obligado a brindar de manera eficiente el Servicio Estándar, en virtud del artículo 2 del Reglamento de Operaciones de APM, lo que también se encuentra recogido en el artículo 8.19 del Contrato de Concesión.
 - vii. Al actuar como empleador portuario conforme al artículo 4 de su Reglamento de Operaciones, APM se hace responsable de todo cuanto realicen sus trabajadores y las consecuencias que deriven de los actos de estos en cumplimiento de sus labores, siendo responsable en el presente caso por las demoras causadas por un mal desempeño en el arrumaje, mezcla y/o pérdida de mercadería.
 - viii. Es responsabilidad de APM actuar cumpliendo los estándares establecidos en el Anexo 3 del Contrato de Concesión firmado con el Estado Peruano, así como en virtud del artículo 6 del Reglamento de Operaciones, el cual señala que es responsabilidad de APM planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo con los estándares establecidos en el Contrato de Concesión.
2. Mediante Resolución N° 1 notificada el 31 de agosto de 2020, APM declaró infundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC, sustentando su decisión en los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados, siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones, correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario, conforme a lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 142-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- ii.- En cuanto al B/L N° BLSL4TJCALo3/04, es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador, el consignatario de la mercadería y el transportista, para el traslado de un punto de origen a uno de destino; es decir, no garantiza que la mercadería que llegó al Terminal Portuario corresponda a aquella indicada en el B/L.
 - iii.- Respecto al *Packing List*, este documento especifica los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no constituye un documento que acredite la existencia de un faltante en la mercadería detallada y que dicha circunstancia sea responsabilidad de APM.
 - iv.- La Nota de Tarja es realizada con la información enviada por el transportista en base a la manifestada en el *Bill of Lading* y, no en base a lo efectivamente descargado en el Terminal Portuario, por lo que no acredita el bulto faltante.
 - v.- Con relación al faltante reclamado por TRANSOCEANIC, mediante comunicación electrónica del 2 de agosto de 2020, a las 16:16 horas; APM informó al usuario que cuatro (4) atados de planchas de acero pertenecientes al B/L N° BLSL4TJCALo3/04 se encontraban en la zona 2 del Terminal Portuario, motivo por el cual le solicitó coordinar su ingreso para inspeccionar dicha mercadería.
 - vi.- Considerando que la pretensión del reclamo se refiere a la supuesta pérdida de atados de planchas de acero y que APM tiene ubicada la mercadería materia de reclamo, lo que fue informado a TRANSOCEANIC, se evidencia que la mercadería no se encuentra perdida sino pendiente de recojo.
3. Con fecha 18 de setiembre de 2020, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
- i.- APM alegó que la Nota de Tarja, el *Packing List* y el *Bill of Lading* no acreditaban la existencia de faltantes de mercadería; no obstante, debe recordarse que la documentación entregada a TRANSOCEANIC es transmitida por el agente marítimo a la SUNAT a fin de poder obtener las autorizaciones necesarias para la descarga de mercadería.
 - ii.- En un primer momento, APM le entregó únicamente ciento ochenta y cinco (185) bultos; y, posteriormente se comunicó indicándoles que ubicaron cinco (5) bultos, haciendo un total de ciento noventa (190) bultos entregados. No obstante, aún existe el faltante de tres (3) bultos, los mismos que no han sido encontrados ni entregados.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 142-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- iii.- APM reconoció la existencia de un faltante al informar que ubicó parte de la mercancía en una zona distinta a la asignada para su entrega. Cabe precisar que la Entidad Prestadora no ha manifestado que el faltante hubiese sido de origen.
 - iv.- En su calidad de estibador contratado por TRANSOCEANIC, APM recibe la carga de la nave y procede con su descarga, servicio por el cual recibe un pago.
 - v.- El numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM contempla como materia de reclamo, los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.
 - vi.- Asimismo, el artículo 108 del Reglamento de Operaciones de APM faculta al usuario a presentar un reclamo cuando considere que no ha recibido el servicio pactado, lo que ha ocurrido en el presente caso, pues el concesionario no prestó una atención óptima respecto de la integridad de su mercadería.
 - vii.- El artículo 92 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional regula el deber de cuidado y control de la mercadería por parte del concesionario, siendo responsable por los actos u omisiones del personal a cargo de la Operación del Terminal Multipropósito en virtud del numeral 8.1 del Contrato de Concesión.
 - viii.- Conforme al artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, la descarga debe ser controlada mediante una Nota de Verificación Electrónica por cada contenedor, en el caso de la carga fraccionada por B/L y de la carga rodante por chasis; por lo que TRANSOCEANIC solicita se exhiba la verificación electrónica del B/L N° BLSL4TJCAL03/04 al momento de la descarga.
 - ix.- Si bien la Nota de Tarja es realizada en base a aquello transmitido por el transportista, debe emitirse después de que el Concesionario verifique la cantidad y calidad de la mercancía descargada.
 - x.- Finalmente, la carga de la prueba no le corresponde a quien afirma un hecho, sino a quien se encuentra en mejor condición de probarlo. Asimismo, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad, se presume, salvo prueba en contrario, que lo alegado por el usuario se ajusta a la realidad, correspondiéndole a APM desvirtuar los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC.
4. El 13 de octubre de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el Tribunal o TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1 y señalando que conforme a



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



la consulta de manifiestos de la página web de SUNAT, se descargaron ciento noventa y tres (193) atados de planchas de acero, entregándose dicha cantidad de bultos al usuario.

5. El 14 de mayo de 2021 se realizó la respectiva audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.
6. Con fecha 19 de mayo de 2021, APM presentó un escrito con sus alegatos finales, reiterando lo manifestado a lo largo del procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Son cuestiones para dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los faltantes alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

IV.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC imputa a APM por la presunta pérdida de tres (3) atados de planchas de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 142-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
9. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
10. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 31 de agosto de 2020.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 21 de setiembre de 2020.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 18 de setiembre de 2020, es decir, dentro del plazo legal.
11. De otro lado, conforme se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵.

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**
"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

III.2.1. Respecto de la probanza de los daños

13. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁶ (en adelante, Reglamento de Usuarios) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j. A la reparación de daños

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los Usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado."

14. De lo citado, se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos.
15. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
16. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

⁶ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN.



"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.**

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

17. Conforme se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
18. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
19. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debía de probarse que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
20. Lo señalado precedentemente, resulta acorde a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, el cual señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

III.2.2. Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

21. En el presente caso, TRANSOCEANIC solicitó que APM se hiciera responsable por los tres (3) bultos faltantes en su mercancía, consistentes en atados de planchas de acero; pues si bien fueron descargados ciento noventa y tres (193) bultos, únicamente le fueron entregados ciento noventa (190) bultos.
22. Por su parte, APM señaló que el día 2 de agosto de 2020, a las 16:16 horas, informó mediante comunicación electrónica a TRANSOCEANIC, que cuatro (4) atados de planchas de acero pertenecientes al B/L N° BLSL4TJCAL03/04, se encontraban en la zona 2 del Terminal Portuario,



solicitando al usuario coordinara su ingreso para inspeccionarla. En tal sentido, la mercadería no se encontraba perdida, sino pendiente de recojo.

23. Sobre el particular, TRANSOCEANIC indicó que luego de la inspección realizada a la mercadería hallada por APM, aún faltaban tres (3) bultos, los mismos que hasta la fecha de interposición del recurso de apelación no habían sido ubicados ni entregados; lo que no ha sido desvirtuado ni contradicho con medio probatorio alguno por la Entidad Prestadora.
24. Conforme se mencionó anteriormente, APM manifestó que recién informó al usuario mediante comunicación electrónica del 2 de agosto de 2020, que había ubicado su mercadería, esto es, 27 días después de que TRANSOCEANIC advirtiera la existencia de faltantes, esto es, el 6 de julio de 2020.
25. Consecuentemente, se verifica que, durante las operaciones de despacho de la mercadería, APM no entregó a TRANSOCEANIC tres (3) atados de planchas de acero pertenecientes al B/L N° BLSL4TJCAL03/04; correspondiendo analizar si los atados de planchas de acero encontrados posteriormente por la Entidad Prestadora, son los reclamados por el usuario como perdidos.
26. Al respecto, cabe recordar que el numeral 8.19 del Contrato de Concesión suscrito entre APM y el Estado Peruano, establece que el servicio estándar de carga fraccionada comprende lo siguiente:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*



- vi) *Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*

[El subrayado es nuestro]

27. En esa misma línea, el artículo 3.1.1 del Reglamento de Operaciones de APM, señala lo siguiente:

"a) Servicios Estándar

Son aquellos servicios que se brindan de forma regular y bajo métodos estándares, seguros y eficientes que APMTC prestará a todo Usuario que lo solicite y que incluye aquellas actividades operativas y administrativas para llevar a cabo el embarque o descarga de mercadería de una forma eficiente.

(...)

a.2.4 Embarque y Descarga de carga fraccionada

Este servicio incluye:

- i. El servicio de descarga/embarque bajo métodos estándares y eficientes utilizando la infraestructura y equipamiento estándar de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión. Los equipos para cargas que, por sus características particulares (características especiales diferentes a las estándar) generen la necesidad de utilizar equipamiento especial o que no puedan ser manipuladas con el equipamiento de APMTC, deberán ser provistos por la Nave o el importador / exportador.*
- ii. El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque, siempre y cuando sea mercancía estándar y se cuente con los equipos establecidos en el Contrato de Concesión. Los equipos para cargas especiales que por sus características particulares (características especiales diferentes a las estándar) y técnicas no puedan ser manipulados con el equipamiento de APMTC, deberán ser provistos por la Nave o el importador / exportador.*
- iii. El servicio de manipuleo – en el área de almacenaje, patio y Nave – para la recepción de la carga de la Nave y manipulación al medio de transporte que designe el Usuario o viceversa en el embarque, siempre y cuando sea mercancía estándar y se cuente con los equipos establecidos en el Contrato de Concesión. Así como la gestión del acceso y direccionamiento de las unidades de transporte en el interior del Terminal Portuario. Los equipos para cargas especiales que, por sus características particulares (características especiales diferentes a las estándar) y técnicas, no puedan ser manipulados con el equipamiento de APMTC deberán ser provistos por la Nave o el importador / exportador.*

(...)"

[El subrayado es nuestro]



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 142-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

28. Conforme se puede verificar, el servicio estándar de descarga de carga fraccionada, prestado por APM a sus usuarios, incluye actividades que inician con la descarga de la mercadería y finalizan con el retiro y entrega de dicha mercadería, al medio de transporte que designe el usuario. En ese sentido, APM resulta responsable de entregar al usuario el total de la mercadería descargada de la nave.
29. Ahora bien, de acuerdo con el Contrato de Concesión, APM tiene el derecho de exclusividad en la explotación del Terminal Portuario del Callao, es decir, el monopolio de los servicios portuarios; no obstante, como contrapartida, asume el riesgo de las operaciones frente a los usuarios respecto de los servicios que presta, encontrándose dentro de dichas operaciones, el servicio estándar que incluye la entrega de la mercadería completa al usuario, tal como se establece en la cláusula 8.19 del mencionado contrato⁷.
30. En ese orden de ideas, resulta evidente que los riesgos de administrar un puerto y realizar operaciones vinculadas al almacenamiento y despacho de la mercadería, deben de ser asumidos por quien realiza dichas operaciones, las cuales conforman el giro del negocio de operar infraestructura portuaria, en este caso, por APM.
31. En efecto, APM se encuentra en mejor condición de poder prever a un menor costo las posibles contingencias que podrían presentarse en el Terminal Portuario, pues se entiende que cuenta con la experiencia y conocimiento necesarios en lo que respecta a la administración y explotación de puertos, la que además constituye la actividad a la cual se dedica y la que se comprometió a realizar en el Contrato de Concesión.
32. En ese sentido, es APM quien debió acreditar que los atados encontrados con posterioridad al despacho de la mercadería, correspondían a los tres (3) atados reclamados por TRANSOCEANIC como no entregados; no obstante, ello no ha sucedido en el presente caso.
33. Cabe recordar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁸, corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

⁷ **Contrato de Concesión**

"8.19. SERVICIOS ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque, desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario".

⁸ **TUO de la LPAG**

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 142-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

34. En atención a lo expuesto, no habiéndose verificado que APM haya cumplido con entregar al usuario tres (3) de los ciento noventa y tres (193) bultos consistentes en atados de planchas de acero de la mercadería descargada de la nave BLOCK ISLAND en el Terminal Portuario, corresponde amparar el reclamo formulado por TRANSOCEANIC.
35. Cabe señalar que el monto correspondiente a su resarcimiento deberá determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios⁹; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral, correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁰;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0232-2020; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de tres (3) atados de planchas de acero faltantes de la mercadería descargada de la nave BLOCK ISLAND; cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte

⁹ REGLAMENTO DE USUARIOS

"DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j. A la reparación de daños

Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado".

¹⁰ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 142-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

de Uso Público; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT: 2021053503

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe